



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE MODIFICA LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGGP	Ley General de Partidos Políticos
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar los cargos de las Diputaciones al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos
Lineamientos	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021

ANTECEDENTES

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.



En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IV. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- V. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VI. En sesión ordinaria del Consejo General de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-058/2020, aprobó la metodología y determinó los bloques de competitividad que sirven como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- VII. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas en el acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del doce al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
 - Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
 - Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
 - Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
 - Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.
 - Sexta ampliación: del treinta de marzo al veintiséis de abril del dos mil veintiuno.
- VIII. El Consejo General en fecha veintiocho de enero del presente año, a través del Acuerdo con clave CG/AC-011/2021 aprobó los Lineamientos.



- IX. La Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, mediante memorándum IEE/DPPP-0272/2021, de fecha dos de abril del año en curso, remitió a la Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

- **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.**

Lo anterior, con la finalidad de someterlo a la consideración de las y los integrantes del Consejo General y, en su caso, la aprobación correspondiente.

- X. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha cuatro de abril del dos mil veintiuno, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.
- XI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día cuatro de abril de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III, IV y VII del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones I, II, III, XIX, LIII, LVIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, indica que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política,



y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El citado artículo 41, Base V, Apartado C, establece que las elecciones locales en las entidades federativas, estarán a cargo de dichos Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución Federal.

b) LGIPE

El artículo 6, numeral 2, señala que el INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 26, numeral 2, párrafo segundo, establece que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

El artículo 232, numerales 3 y 4, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de las Entidades Federativas, las planillas de ayuntamientos y de alcaldías; asimismo, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

El artículo 233, precisa que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, así como de las planillas a miembros de Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el INE y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

c) LGPP

El artículo 3, numeral 3, establece que los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

La citada disposición señalada con anterioridad, en su numeral 4, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad



sustantiva entre mujeres y hombres y que, en caso de incumplimiento, los partidos políticos serán acreedores a sanciones que establezcan las leyes en la materia.

En lo que respecta al numeral 5 del artículo en estudio, se establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), señala como obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

d) Constitución Local

Que el artículo 3, fracción III, primer párrafo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

e) Código

De conformidad con el artículo 8, en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

El artículo 28, segundo párrafo dispone que los partidos políticos tienen como fines promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En lo que respecta a los párrafos cuarto, quinto y sexto, del artículo mencionado, disponen que los partidos políticos garantizarán la participación efectiva y la postulación paritaria, horizontal y vertical de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; además de la erradicación y sanción interna de la violencia política contra las mujeres en razón de género; determinarán y harán públicos los criterios que de manera objetiva garanticen la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios y de integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad; además, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos



distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 54, fracción XIV, contempla como obligación de los partidos políticos, promover, de conformidad con sus estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de sus órganos internos.

Que el artículo 201, establece lo que a la letra dice:

“Artículo 201.- *Corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.*

Las y los ciudadanos podrán solicitar su registro como candidatas y candidatos para ser votadas y votados en forma independiente a cargos de elección popular, en los términos de este Código.

Para garantizar la paridad de género en forma horizontal, en cada fórmula, las personas propietaria y suplente deberán ser del mismo género. Para atender el principio de paridad de género en forma vertical, la lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatas y candidatos, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se integrarán, alternadamente, con fórmulas de género distinto hasta agotar la lista, así como en el género que la encabece en cada periodo electivo.

Respecto de los Ayuntamientos, los partidos políticos registrarán a sus candidatas y candidatos por planillas integradas por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, las cuales deberán alternarse de manera paritaria entre ambos géneros. Para garantizar la paridad de género, en caso de existir número impar en el registro de candidatas y candidatos de los Ayuntamientos, los partidos políticos podrán optar por situar en el primer lugar de dichos registros, a una fórmula de género femenino.

El Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

La obligación de cumplir con el principio de paridad de género por parte de los partidos políticos, para la postulación de candidaturas, se asumirá de manera individual y conjunta, es decir, como parte de las coaliciones o candidaturas comunes que aquellos pacten.

En este último caso, se garantizará que las postulaciones totales conjuntas correspondan al 50% para cada género, garantizando para el efecto la paridad vertical y horizontal en sus candidaturas y listas, según corresponda.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 202, dispone que los candidatos a diputados por ambos principios, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género.

En cuanto a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, el artículo 203, refiere que las candidaturas se registrarán por planillas, las cuales se integrarán de propietarios y suplentes, debiendo conformarse por una o un Presidente Municipal y el número de



integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal; garantizando la paridad de género:

- a) De manera vertical, integrando las planillas de candidaturas alternando fórmulas de regidores propietarios y suplentes del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres; y
- b) De manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidaturas a presidencias municipales, las y los propietarios y suplentes que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento corresponda a un mismo género.

3. DE LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS

El artículo 89, fracción I, del Código, consigna la atribución reglamentaria¹ que el Legislador Local otorgó a este Consejo General, para expedir lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, en el ejercicio de dicha atribución este Colegiado a través del Acuerdo CG/AC-011/2021 aprobó los Lineamientos.

Dicho instrumento normativo tiene como objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las candidaturas independientes, así como el propio Instituto, deberán observar para garantizar en la postulación y registro de candidaturas, para el cumplimiento al principio de paridad de género y hacer efectivo el derecho humano de igualdad de oportunidades entre el género femenino y masculino.

En los Lineamientos se contempló lo relativo a los bloques de competitividad que establecen los artículos 28, fracción III, párrafo quinto y 215 del Código.

Por su parte el artículo 75, fracciones II y IV del Código, establece como fines del Instituto, entre otros, el contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como asegurar

¹ Eliseo Muro Ruiz, en su obra "ELEMENTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA". Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, en su página 264 establece al respecto:

"En materia política y administrativa, la facultad reglamentaria es entendida como, la que compete para completar la aplicación de las leyes y disponer genéricamente sobre una cuestión no legislada y sin violencia legal... Sus expresiones genuinas son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión) y los decretos... dada la finalidad que se persigue con los reglamentos que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula."

De igual forma Gabino Fraga señala en su obra "DERECHO ADMINISTRATIVO", editado por Porrúa, en sus páginas 104 y 105, lo siguiente:

"La atribución de la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la ley. Además, existiendo mayores facilidades para la modificación de los reglamentos, el uso de la facultad reglamentaria permite que la legislación se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada, adaptación que no sería posible si dependiera del Poder Legislativo ya que éste tiene procedimientos más complicados y periodos reducidos de funcionamiento."



el ejercicio de los derechos político-electoral de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Así las cosas, la Dirección de Prerrogativas con la finalidad de asegurar que los Lineamientos a que se refiere este acuerdo, se encuentren debidamente armonizados con la demás regulación aplicable en materia de paridad de género, se dio a la tarea de revisar dicho instrumento.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Prerrogativas como resultado de la revisión, formuló la propuesta de modificación a los Lineamientos, respecto a la adición de un último párrafo al artículo 10, relativo a la verificación del cumplimiento del principio de paridad, para los partidos políticos que participen por primera vez en el Proceso Electoral, a los que no les fueron determinados bloques de competitividad, así como en los distritos y/o municipios que no formen parte de éstos, lo anterior con la finalidad de que en los reportes del registro de candidaturas se vea reflejado el cumplimiento del principio de paridad por la totalidad de los partidos políticos, así como, de los municipios y/o distritos.

En ese entendido, en la propuesta de reforma a los Lineamientos que se somete a la consideración de este pleno, se ajustó su contenido a lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Situación por la cual, este Colegiado considera que la propuesta de modificación a los Lineamientos planteada por la Dirección de Prerrogativas, armoniza su contenido a las disposiciones vigentes del Código, y demás normatividad aplicable.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Tener por vista y aprobar, en sus términos, la propuesta de modificación a los Lineamientos, la cual corre agregada al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.
- Facultar a la Dirección de Prerrogativas, para que remita los Lineamientos a la Unidad de Transparencia del Instituto para su publicación en la página electrónica del Organismo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 105, fracción XIV; y 109 Bis, Apartado B, fracción IX del Código.



Del mismo modo deberá remitir un ejemplar de los mencionados Lineamientos a la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto, para que obre en los archivos de este Consejo General.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- c) A la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, para su conocimiento; y
- d) A las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados y registrados, para su conocimiento.

Con fundamento en los artículos 89, fracción LX y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI, del Código, se faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, para su observancia en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos plasmados en los puntos 1 y 2 del apartado de considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba la modificación a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado, según se plasmó en los numerales 3 y 4 de la parte considerativa de este instrumento.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado faculta a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado para publicar en la página electrónica de este Organismo, los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado,



para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; lo que hará con el apoyo de la Unidad de Transparencia, según lo narrado en el considerando 4 de este Instrumento.

CUARTO. Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 5 del presente instrumento.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado mediante el instrumento CG/AC-004/14.² En lo que toca al **ANEXO ÚNICO** de este acuerdo publíquese de forma íntegra en el citado medio oficial de difusión.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, celebrada el cuatro de abril del mismo año.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

² Lo anterior con fundamento en el artículo 77 bis y 93 fracción VIII del Código.

MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 10. Bloques de competitividad</p> <p>Conforme lo establecido en los artículos 28, fracción III, párrafo quinto, y 215 Bis del Código, los bloques de competitividad electoral son la metodología a través de la cual el Instituto Electoral del Estado determina el porcentaje de votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales y municipios del Estado, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario; que sirve como base para evitar que se postulen desproporcionalmente candidaturas de un mismo género y que alguno de los géneros sean asignados exclusivamente en los distritos electorales o Ayuntamientos en donde un partido político obtuvo porcentajes de votación altos, medios y bajos.</p> <p>Es de señalar, que no formarán parte de los bloques de competitividad aquellos municipios o distritos electorales en los cuales los partidos políticos no postularon candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, sin embargo, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, los partidos políticos deberán observar que en el total de postulaciones, por lo menos el 50% de candidaturas corresponda al género femenino; asimismo, en caso de existir número impar del total de solicitudes de registro la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.</p>	<p>Artículo 10. Bloques de competitividad</p> <p>Conforme lo establecido en los artículos 28, fracción III, párrafo quinto, y 215 Bis del Código, los bloques de competitividad electoral son la metodología a través de la cual el Instituto Electoral del Estado determina el porcentaje de votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales y municipios del Estado, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario; que sirve como base para evitar que se postulen desproporcionalmente candidaturas de un mismo género y que alguno de los géneros sean asignados exclusivamente en los distritos electorales o Ayuntamientos en donde un partido político obtuvo porcentajes de votación altos, medios y bajos.</p> <p>Es de señalar, que no formarán parte de los bloques de competitividad aquellos municipios o distritos electorales en los cuales los partidos políticos no postularon candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, sin embargo, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, los partidos políticos deberán observar que en el total de postulaciones, por lo menos el 50% de candidaturas corresponda al género femenino; asimismo, en caso de existir número impar del total de solicitudes de registro la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.</p> <p>En tal sentido, para la verificación del cumplimiento del principio de paridad también se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior en el caso de los partidos políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que participen por primera vez en el actual proceso electoral local; • A los que no les fueron determinados bloques de competitividad; y • Con distritos y/o municipios que no formen parte de sus bloques de competitividad. 	<p>Lo anterior con la finalidad de que en los reportes del registro de candidaturas se vea reflejado el cumplimiento del principio de paridad por la totalidad de los partidos políticos, así como, de los municipios y/o distritos.</p>

